

Radicación Interna: T- 00092- 2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2019-00514-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No. 15

Barranquilla, D.E.I.P., dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la entidad Colpensiones a través de la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla el día 13 de enero de 2020 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Zoraida De La Hoz Rocha contra Colpensiones por la vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho a la Salud en Conexión con la vida.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos:

1. La Señora Zoraida De La Hoz Rocha es cotizante al sistema de seguridad social de manera dependiente de la empresa Alimentos Criollos S.A.
2. Que la señora Zoraida Rocha fue diagnosticada principalmente con C64x-Tumor Maligno de Riñón, y de este se derivó una Nefrectomía Derecha (extracción de riñón derecho). Así mismo se presentó enfermedad común con diagnóstico actual de Carinoma De Celulas Renales, Grado II de Furhman, con control de radioterapias de manera continua y tratamiento nutricional especial.
3. Como consecuencia de los anteriores hechos, se generaron incapacidades médicas temporales por periodos superiores a los 180 días, los cuales fueron cancelados por la entidad SURA EPS.
4. Que la entidad SURA EPS remite concepto de rehabilitación a la AFP-Colpensiones para que esta continúe con el pago de las incapacidades y realice la calificación de la pérdida de capacidad laboral respectiva.
5. Que Colpensiones le notifica los requisitos para dar continuidad al subsidio por concepto de incapacidades superiores a los 180 días. No obstante, señala la accionante que la entidad se niega aceptar el formulario de

determinación del subsidio por incapacidades, argumentando que el concepto medico de rehabilitación resulto con pronóstico Desfavorable y esta con valoración dicho trámite resultaría improcedente.

6. Manifiesta la accionante debido a la previa negativa de Colpensiones, radicó solicitud de Pérdida de Capacidad Laboral, la cual prescribía el día 09 de diciembre del 2019, sin que hasta la fecha de la presente tutela se le haya agendado cita de valoración o pronunciamiento alguno.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que se le ampare constitucional y fundamentalmente su derecho al Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho a la Salud en Conexión con la vida, y que como consecuencia se le Ordene a Colpensiones el pago del subsidio por incapacidades adeudado, y se realice el respectivo proceso de valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, quien por auto de fecha 11 de Diciembre de 2019, dispuso su admisión contra Colpensiones y en ese mismo auto se ordenó oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de tres días (3) contados a partir del recibo de la notificación rindiera informe sobre los motivos de la tutela, vinculando a Sura E.PS.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 13 de Enero de 2020, donde se Niega el amparo solicitado, frente al derecho fundamental del mínimo Vital, en conexidad con la vida Digna, salud y Debido proceso, sin embargo se ordenó a Colpensiones que proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad.

Luego el 17 de enero, La entidad Colpensiones, presenta escrito de impugnación, que fue concedida en auto del día 21 de Enero de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Considera que no le asiste a la entidad accionada argumentar que el concepto medico de rehabilitación de la señora Zoraida De La Hoz es Favorable, toda vez que se encuentra demostrado dentro de los documentos aportados por la accionante y la accionada en su contestación, que mediante concepto de rehabilitación de fecha 25 de agosto de 2019, el médico tratante lo dictaminó como Desfavorable, no obstante, encuentra el A Quo que la accionante no aporto prueba alguna que demostrara la realización de las respectivas diligencias para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. Teniendo en cuenta que dentro de la acción solo se soporta documentos diligenciados pero sin ningún sello o firma de

Radicación Interna: T- 00092- 2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2019-00514-01

recepción por parte de la entidad, o prueba sumaria que demostrara la negativa por parte de la entidad accionada.

En cuanto a las incapacidades en el presente caso se observa que la accionada ha superado los 180 días de incapacidad sin que haya definido su situación laboral, teniendo en cuenta que el concepto medico de rehabilitación es desfavorable, lo cual ante la negativa del pago de incapacidades posteriores al día 180 por parte de las AFP, argumentando que debe pagarse cuando el concepto medio de rehabilitación desfavorable.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Alega que habiéndose ordenado realizar un determinado tramite, en sus archivos no se evidencia, petición, queja, o reclamo instaurado por la accionante para el estudio de las incapacidades superiores a 180 días, por lo que carece de los soportes para establecer los aspectos correspondientes a esa decisión.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

Radicación Interna: T- 00092- 2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2019-00514-01

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela.

CASO CONCRETO

En la presente acción se centra el debate si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, vulneró los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho a la Salud en Conexión con la vida del accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud del subsidio de incapacidades superior a los 180 días.

En los hechos 6º y 7º del memorial de tutela la accionante indicó que habiendo recibido de Colpensiones la información de cómo hacer su solicitud de pago de las incapacidades superiores a 180 día, procedió a complementar los formularios correspondientes, pero que Colpensiones se niega a recibirlos; y a folios 9 aparece un ejemplar del respectivo formulario, con el lleno de los datos de la señora Zoraida De La hoz y su firma, que no tiene ninguna constancia de recibido de la entidad accionada.

No obstante, la accionada, tanto en su informe inicial ante el A Quo, como en su recurso de impugnación alega a la fecha no evidenció petición, queja o reclamo ni la documentación idónea para el estudio de las incapacidades superiores a los 180 días, pero no dio una respuesta precisa y concreta al respecto de la afirmación de la accionante de que dicho formulario no le fue recibido por sus dependientes.

Razón por la cual, se considera que ha de modificarse (no revocarse) la decisión de la A Quo, a efectos que la accionante tenga la oportunidad de allegar a Colpensiones esa documentación y que a partir del recibido correspondiente es que se comience el plazo señalado por la A Quo.

Radicación Interna: T- 00092- 2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-007-2019-00514-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

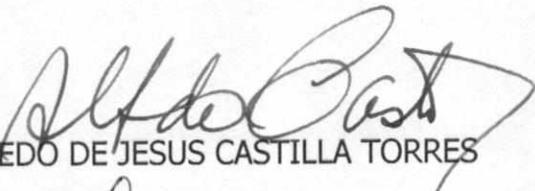
RESUELVE

1º.- Modificar el numeral 2º de la sentencia proferida el 13 de enero de 2020 por el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones antes expuestas y en su lugar se dispone:

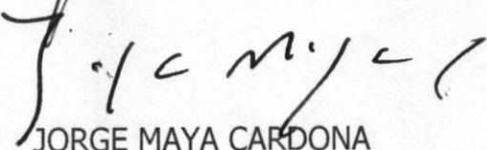
Segundo: ordenar a la accionante Zoraida De La Hoz Rocha que en el término de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a entregar en las oficinas de Colpensiones, el formulario y la documentación anexa para el trámite del reconocimiento o no del pago de los subsidios de incapacidades médicas entre 181 y 540 días, sin que esta entidad pueda negarse en forma verbal a recibírselos y a partir de allí, se inicie en lo pertinente el trámite que corresponda a esa documentación

2º.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES


CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ


JORGE MAYA CARDONA